



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 22 de mayo del 2024

REGISTRO : 318-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : Decreto N° 262-2023 de fecha 07DIC2023.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo

INVESTIGADO : SB PNP Delfor Muro Gamarra¹

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO, en el extremo que sancionó al **SB PNP Delfor Muro Gamarra** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de las infracciones **MG 103** y **G 26** de la Ley N° 30714; debiéndose **RETROTRAER** los actuados hasta la **etapa de decisión**.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 897-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV., en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP Delfor Muro Gamarra** por la presunta comisión de la infracción **MG 82** de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO, en el extremo que estableció la responsabilidad administrativa del investigado por la comisión del referido tipo infractor; **disponiendo su ARCHIVO**.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 897-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV. del 31 de agosto del 2023², notificada el 15 de setiembre del 2023³; y la Resolución N° 1129-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH INV-E1. del 27 de octubre del 2023⁴, notificada el 8 de noviembre del 2023⁵; la Oficina de

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240513098408550007, impreso el 13 de mayo del 2024, a las 10:15:11 horas.

² Páginas 268 a 277.

³ Página 278.

⁴ Páginas 327 a 337.

⁵ Página 342.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

Disciplina PNP Chiclayo (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP Delfor Muro Gamarra** (en adelante, el investigado) en aplicación de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
SB PNP Delfor Muro Gamarra	MG 103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Ética	Pase a la Situación de Retiro
	MG 82	Brindar servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados o servicios de seguridad privada a favor de terceros.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Disposición de Derivación de Actuados para Investigación del 2 de febrero del 2023⁶, a través de la cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe advirtió que el investigado suscribió, como perito de parte, el Informe Técnico N° 03-2023-BALÍSTICA FORENSE del 14 de enero del 2023, pese a que se desempeñaba como perito del Área de Grafotecnia de la Oficina de Criminalística PNP Chiclayo; por lo que el referido suboficial habría participado en un proceso penal en el cual el Estado es el agraviado, incurriendo en infracción disciplinaria de sus deberes como miembro de la PNP.

DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.3.** Mediante INFORME ADM DISC. N°. 189-2023-IGPNP/DIRINV-OD CH-INV.E1. del 3 de octubre⁷, el Órgano de Investigación concluyó que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones MG 82 y G 26, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

⁶ Páginas 2 a 4.

⁷ Páginas 304 a 316.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

Posteriormente, debido a la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se emitió el INFORME ADM. DISC. N° 254-2023-IGPNP/DIRINV-OD CH-INV.E1. del 1 de diciembre del 2023⁸, a través del cual, el Órgano de Investigación se ratificó en que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones MG 82 y G 26; y, adicionalmente, en la infracción MG 103 de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4.** Mediante Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 20 de diciembre del 2023⁹, notificada el 27 de diciembre del 2023¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo (en adelante el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SB PNP Delfor Muro Gamarra	Sancionar	MG 103 en concurso con la MG 82 y la G 26.	Pase a la Situación de Retiro

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5.** El 16 de enero del 2024¹¹, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, cuyos argumentos serán objeto de análisis, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6.** Con Oficio N° 257-2024-IGPNP-SEC.UTD. del 14 de febrero del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO POR EL RECURRENTE

- 1.7.** De acuerdo con lo peticionado por el investigado mediante el recurso de apelación interpuesto, el informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, constando además su grabación y el acta de asistencia, en donde se verifica que el investigado y su defensa técnica acudieron a exponer los argumentos que consideraron pertinentes.

⁸ Páginas 356 a 365.

⁹ Páginas 384 a 392.

¹⁰ Página 394.

¹¹ Páginas 395 a 406.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir el respectivo pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 1) del artículo 49¹² de la Ley N° 30714 —*aplicable al presente caso*—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar la resolución emitida por el Órgano de Decisión, **en vía de Apelación**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del trámite del procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

En ese contexto, en el caso de autos, se observa que la resolución ampliatoria al inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó al investigado el **8 de noviembre del 2023**; mientras que la resolución en primera instancia lo fue el **27 de diciembre del 2023**. Por consiguiente, entre ambos momentos (notificación de la resolución de inicio y resolución de decisión), transcurrieron **un (1) mes y diecinueve (19) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

¹² **“Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

RESPECTO A LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES MG 103 Y G 26

- 2.3. En lo concerniente a la infracción **MG 103**, se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario¹³, fue la siguiente: “(...) Quien, habría ejercido una actividad privada (particular) que es incompatible con el desempeño de su función, esto debido a que al desempeñarse como perito grafotécnico de la OFICRI PNP CHICLAYO, suscribió el Informe Técnico N° 03-2023-BALISTICA FORENSE de fecha 14ENE2023, habiendo de esta manera intervenido en asuntos donde sus intereses personales y laborales estarían en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, así como también al haber intervenido como “perito de parte en balística forense”, suscribiendo el precitado Informe, donde el agraviado es el Estado; por lo tanto, su conducta contraviene el Decreto Legislativo N° 1267, art. 6 “incompatibilidades” (...). (sic)“
- 2.4. Por su parte, en el extremo de la infracción **G 26**, se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante el auto de imputación de cargos¹⁴, se detalla a continuación: “(...) Quien, desempeñando el cargo de perito grafotécnico de la OFICRI PNP CHICLAYO, ha brindado servicios no autorizados por el comando policial, ni su jefe inmediato, a favor de terceros (...). Conducta que contraviene todo marco legal, como la Directiva N° 25-14-2018-DIRGENPNP/DIRCRI-B aprobado con la RD N° 269-2018-DIRGEN/COAS-PNP del 16JUL2018 (...), que establece: “NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES EN EL SISTEMA CRIMINALÍSTICO POLICIAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”, Anexo 03 – Guía de procedimientos para obtener la certificación y registro como peritos criminalísticos de la PNP, Capítulo III, literal “G”, numeral 1- De las Obligaciones: literal “e”, (...), normas que establecen en su condición de integrante del sistema criminalístico “no realizar pericias de parte, en el que el estado es parte, o en proceso donde exista previamente una pericia oficial emitida por la PNP u otra entidad pública especializada (...). (sic)“
- 2.5. Ahora bien, en el desarrollo de la imputación de cargos descrita en los fundamentos precedentes, es preciso evidenciar que el Órgano de Decisión, al momento de emitir la resolución de decisión en primera instancia, determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por la comisión de las infracciones MG 103 y G 26, imponiéndole una misma sanción (Pase a la Situación de Retiro), en el entendido que estas constituyen concurso de infracciones, en virtud a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que estipula: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se

¹³ Página 335.

¹⁴ Páginas 275 a 276.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

- 2.6. Empero, debemos resaltar que la imputación de cada infracción describe conductas autónomas. En ese sentido, corresponde que la autoridad administrativa realice un análisis y emita un **pronunciamiento individual y diferenciado por cada tipo infractor**, ya que, en el caso en concreto, no se adecúan a la figura jurídica de un concurso de infracciones.
- 2.7. En consecuencia, estando al pronunciamiento emitido en primera instancia y considerando los alcances de la Regla de Expediente Único prevista en el artículo 161° del TUO de la LPAG; esta Sala concluye que se debe declarar la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó al investigado con Pase a la Situación de Retiro, estableciendo que la infracción MG 103 iba en concurso con la infracción G 26; y, al mismo tiempo, corresponde devolver los actuados al Órgano de Decisión para que **se emita el pronunciamiento pertinente respecto de la presunta comisión de cada tipo infractor**, debiéndose notificar debidamente tal decisión, a fin de garantizar que el referido efectivo policial pueda ejercer su derecho de defensa con relación a tal determinación.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 2.8. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que el pronunciamiento emitido por la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo, en lo que respecta a las infracciones MG 103 y G 26 (por establecer que concurrían en concurso de infracciones), incurrió en la contravención al Principio de Legalidad, previsto en el artículo 1°, numeral 1) de la Ley N° 30714, según el cual “(...) el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho (...”).

Además, se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1), del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la “*contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, así como la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente el de Motivación, previsto en el numeral 6.1, del artículo 6° del mismo cuerpo normativo que dispone “*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.9.** A partir de los fundamentos desarrollados con antelación, y de conformidad con el artículo 129.2 del Reglamento, según el cual “*de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda*”; este Colegiado dispone declarar la nulidad de la Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO (decisión en primera instancia), en el extremo resolutivo de las infracciones MG 103 y G 26, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de decisión**, a fin de que, luego de analizar la conducta desplegada por el investigado y su posible subsunción en los referidos tipos infractores, **determine de forma autónoma la sanción correspondiente a cada tipo infractor**, en caso se establezca la responsabilidad administrativa correspondiente.
- 2.10.** Cabe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada, no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación ejecutadas por el Órgano de Investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 3)¹⁵ del artículo 13 del citado TUO de la LPAG.
- 2.11.** Finalmente, es oportuno precisar que los órganos disciplinarios competentes, deberán tener en cuenta el **Principio de Celeridad** previsto en el numeral 12) del artículo 1º de la Ley N° 30714, según el cual: “*El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario*”, a fin de evitar la prescripción de la acción disciplinaria y/o la caducidad del procedimiento administrativo que nos ocupa, **bajo responsabilidad funcional**, conforme a lo preceptuado en el artículo 72 de la misma ley; y, así también, lo establecido en el **artículo 24º del Reglamento de la Ley N° 30714¹⁶**.

¹⁵ “Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 30714

“Artículo 24. Auxiliares de los Órganos de Investigación del Sistema Disciplinario Policial

24.1. Es el Oficial Superior o Suboficial Técnico de Tercera a Suboficial Superior de Armas en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, nombrado mediante resolución emitida por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el Inspector Macro Regional, el Inspector Descentralizado o el Jefe de la Oficina de Disciplina, según corresponda.

(...)" (el subrayado es propio).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 82

- 2.12.** Seguidamente, la infracción MG 82, requiere para su configuración la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:
- a) Que el efectivo policial brinde servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados.
 - b) Que el efectivo policial brinde servicios de seguridad privada a favor de terceros.
- 2.13.** Previamente a realizar un análisis de fondo, es menester resaltar que los verbos rectores de la infracción imputada hacen referencia a brindar servicios de protección y seguridad (u otros relacionados), o brindar servicios de seguridad privada a favor de terceros; por lo que se desprende que el tenor del tipo infractor, manifiestamente, busca evitar el despliegue de dicha conducta, en resguardo del Servicio Policial como bien jurídico protegido por la Ley N° 30714.
- 2.14.** En ese entendido, se advierte que el auto de imputación de cargos atribuyó al investigado la presunta comisión de la citada infracción¹⁷, en razón a que “(...) desempeñando el cargo de perito grafotécnico de la OFICRI PNP CHICLAYO, ha brindado servicios no autorizados por el comando policial, ni su jefe inmediato, a favor de terceros en la persona del imputado Edinson Jeiner LLANOS GARCIA investigado por el delito de tentativa de homicidio y tenencia ilegal de municiones; para lo cual, usando sus conocimientos, habilidades, experiencia y formación como perito balístico policial ha emitido el Informe Técnico N° 03-2023-BALISTICA FORENSE de fecha 14ENE2024, firmando como “perito de parte en balística forense” (...), con lo cual ha cuestionado la pericia oficial emitida mediante Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparos RD N° 431/2022 del 09ENE2023, firmada por sus pares de la OFICRI PNP Chiclayo (...). (sic)
- 2.15.** Ulteriormente, el Órgano de Decisión estableció la responsabilidad administrativa del investigado por la comisión de la infracción *in commento*¹⁸, debido a los siguientes motivos centrales: “(...) ha quedado acreditado que el SB PNP Delfor MURO GAMARRA en su condición de perito balístico brindó sus servicios como perito de parte (perito balístico forense) para emitir el Informe Técnico N° 03-2023-BALISTICA FORENSE de fecha 14ENE2023 sin estar autorizado con la finalidad de favorecer al procesado Edinson Jeiner LLANOS GARCIA (...), mediante la cual objetaba el Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparos RD N° 431/2022 (...); bajo ese contexto, esta Inspectoría Descentralizada de Chiclayo, considera que en mérito

¹⁷ Páginas 274 a 275.

¹⁸ Página 390.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

al principio de tipicidad previsto en el art.1, numeral 9 de la Ley N° 30714, la conducta del SB PNP Delfor MURO GAMARRA, se enmarca dentro de los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para la Infracción Muy Grave, código MG-82". (sic)

- 2.16.** En esa línea de criterios, es oportuno enfatizar que el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 9), del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, exige a los órganos del Sistema Disciplinario Policial, adecuar la conducta del investigado a la infracción descrita y sancionada por la normativa que regula el régimen disciplinario policial.

Por consiguiente, en virtud del citado principio, de manera previa a la adopción de una decisión de fondo (absolutoria o sancionatoria), resulta indispensable que la Administración verifique las conductas típicas previstas en Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 —norma vigente al momento de la comisión de los hechos imputados—, a fin de determinar en cuál de aquellas se subsume el accionar del personal policial sujeto a investigación.

- 2.17.** Pues bien, en el caso en concreto, el proceder del apelante, al haber emitido un informe y/o pericia de parte, no resulta equivalente a una actuación relacionada a servicios de protección y seguridad, y/o servicios de seguridad privada a favor de terceros, tal como lo describe el tipo infractor imputado.

Por consiguiente, este Colegiado debe enfatizar y poner en conocimiento que la conducta desplegada por el recurrente, no resulta equivalente ni es pasible de subsunción en la descripción del tipo infractor **MG 82**, por lo que, en este caso específico, deviene en **atípica**.

- 2.18.** Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 897-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV., en el extremo que inició procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por la presunta comisión de la infracción MG 82; y, al mismo tiempo, declarar la nulidad de la Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO, en el extremo que estableció la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión del citado tipo infractor; debiéndose **archivar los cargos en lo que a dicho extremo se refiere**.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 2.19.** A manera de conclusión, resulta conveniente enfatizar que, la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, constituye inobservancia del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

numeral 2) del artículo 129 y del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según los cuales los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 20 de diciembre del 2023, en el extremo que sancionó al **SB PNP Delfor Muro Gamarra** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de las infracciones **MG 103**: “*Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado*” y **G 26**: “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; debiéndose **RETROTRAER** los actuados hasta la **etapa de decisión**, a fin de que el órgano respectivo proceda conforme a las disposiciones esgrimidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 897-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV. del 31 de agosto del 2023, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP Delfor Muro Gamarra**, por la presunta comisión de la infracción **MG 82**: “*Brindar servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados o servicios de seguridad privada a favor de terceros*”, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 289-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 20 de diciembre del 2023, en el extremo que estableció la responsabilidad administrativa del investigado por la comisión del referido tipo infractor; **disponiendo su ARCHIVO**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente acto administrativo.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO que la Resolución N° 897-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV. del 31 de agosto del 2023, y la Resolución N° 1129-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH INV-E1. del 27 de octubre del 2023; en el extremo que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario por



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 321-2024-IN/TDP/4^aS

la presunta comisión de las infracciones G 26 y MG 103, mantienen su validez y vigencia, así como la actividad probatoria y de investigación obrante en autos.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS9